

	<h1>Matriz de Análisis</h1>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<p>INFORMACIÓN GENERAL</p>		
<p>Número de Rol/Caso: R_U_C</p>	<p>Fecha: 18-01-2020</p>	
<p>Partes intervinientes: Ministerio Público, Ministerio del Interior, querellante/ ACUSADO</p>		
<p>Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina</p>		
<p>Materia: Penal</p>		
<p>Tipo de proceso: juicio oral</p>	<p>Clase de decisión: Sentencia T.O.P.</p>	
<p>Autoridad que toma la decisión: Magistradas Ingrid Droguett Torres (p), Doris Molina Palma y Macarena Figueroa Ramírez.</p>		
<p>Considerando relevante: (p. 359, cons. 17°) “Así, los estereotipos se instalan en la cultura por la exposición variada y repetida de ellos, estando presentes desde la infancia, mucho antes de que se pueda desarrollar una capacidad crítica para cuestionarlos. En este sentido, su presencia lleva a constituir relatos sociales que marcan discursos sesgados de género, como por ejemplo y en relación con el presente caso: “los niños de verdad son fuertes y nunca lloran, las niñas son delicadas y obedientes, el hombre debe preocuparse por trabajar y aportar el sustento económico del hogar”.</p> <p>En el caso de marras, por una parte, la víctima, tiene estos estereotipos en su mente, que es lo que la sociedad espera de él, ser fuerte, brusco, proveedor, por lo que su mente rechaza esta imagen de verse débil, víctima de una agresión sexual, teniendo que ser un especialista, un psicólogo, quien lo ayude a darse cuenta de lo que sufrió, que era una víctima de abusos sexuales.</p> <p>Y, por otro lado, desde el punto de vista de la sociedad, lo que se grafica en un pasaje del relato de la víctima, donde al ser preguntado ¿por qué cuando vio sangre en su ropa interior no fue a constatar lesiones? contestó porque “qué iba a decir, cómo se había pegado ahí”, al igual que la lesión en la oreja donde al no poder ocultarla la justificó señalando que se había golpeado en un pallet por la vergüenza que le producía el ser víctima de estos abusos, los cuales generalmente ocurren contra mujeres y niños. Cuestión que también se observa en las complicaciones que presentó al interponer la denuncia ante Fiscalía, toda vez que, el sistema de justicia, en su sentido amplio, no está preparado para acoger este tipo de denuncia, dejando de lado los estereotipos o estigmas culturales, logrando ver a la víctima como una persona más allá de su género.</p> <p>Prueba de ello a juicio de este estrado, es que se haya pretendido fundar la modalidad comisiva de incapacidad para oponerse en el aspecto económico del grupo familiar, asociado al carácter de “proveedor” del afectado.”</p>		
<p>Tema/s tratados en el caso: Abuso sexual, acoso laboral, estereotipos de género, víctima de género masculino, violencia sexual.</p>		
<p>Resumen del caso: Se acusa al imputado de abuso sexual (art. 366) y abuso sexual calificado por el uso de objetos o animales (art. 365 bis), por actos efectuados en contra de la víctima entre 2012 y 2015, periodo en que éste último fue trabajador en su empresa, siendo el primero su jefe directo. En este contexto, el empleador agredía de manera sistemática a la víctima, con golpes de puño, llaves de artes marciales, tirándolo al suelo, azotarlo con cinturones, y otras agresiones corporales, todo lo cual se desarrolló en una dinámica de “juego, premio-castigo”. Esta dinámica fue escalando progresivamente en gravedad, llegando el acusado -aprovechando su relación desigual de poder y la incapacidad de oponerse de la</p>		

víctima- a envolver el cuerpo de la víctima con cinta adhesiva, desnudarlo en frente de sus compañeros de trabajo, humillarlo de distintas formas y luego, mediante el uso de la fuerza y la intimidación proceder, en forma reiterada a efectuar actos de significación y relevancia sexual en contra de ella, consistentes en besar la boca de la víctima, en tocar con sus manos la zona genital y anal de la víctima, además de introducir dedos y diversos objetos en el ano de la víctima, tales como pistolas de silicona, lápices, plumones para escribir, etc. actos que el mismo imputado solicitaba a otros empleados grabar, para luego exhibirlos a sus amistades. Estos videos aparecieron, más tarde, en un programa de la TV abierta. El T.O.P. concluye que el acusado es culpable del delito de abuso sexual, reiterado.

<p>CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p>SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
--	---	--

PASO I: Identificación del caso

<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>(p. 310, cons. 16°) “Antes de entrar a analizar la prueba, es importante destacar las características especiales del presente caso, toda vez que en la mayoría de los delitos de esta naturaleza su perpetración no se produce en presencia de testigos ni tampoco existen grabaciones de estos, contando principalmente el tribunal para resolver con la versión entregada por el ofendido y la del presunto agresor, pero en el caso en estudio, el contexto en que se dieron estos actos abusivos cobra relevancia.</p> <p>En este orden de ideas, los hechos materia de la acusación ocurren al interior del lugar de trabajo de la víctima, la empresa “EMPRESA_ACUSADO”, dentro de su horario laboral y las agresiones son cometidas por el dueño de la empresa y jefe del ofendido, ACUSADO.</p> <p>En este contexto, algunos de los ataques fueron grabados y presenciados por otros trabajadores de la empresa, llamando profundamente la atención a esta judicatura, la normalización en los testigos de estos vejámenes y humillaciones que ocurrían al interior de su lugar de trabajo, los cuales atentaban gravemente contra la dignidad de las personas, especialmente, de la víctima, a quien se individualizará con su primer nombre VÍCTIMA; hombre de 52 años, lo cual también influye en el contexto antes mencionado, dado que en la mayoría de los casos las víctimas de estos delitos corresponden a mujeres.”</p> <p>(p. 354, cons. 17°) “A mayor abundamiento, si bien el imputado y algunos testigos de la defensa manifestaron que estos correspondían a juegos como de “escolares”,</p>	<p>El tribunal hace relación del contexto poniendo relieve en los aspectos particulares del caso que escapan al común de los delitos sexuales: que la víctima sea un hombre adulto, la presencia de testigos que normalizan los hechos, y existencia de video grabaciones de algunos de los hechos. Al mismo tiempo, refiere el contexto espacial en que ocurren los hechos contenidos en la acusación: la empresa Don “EMPRESA_ACUSADO”, enmarcándose, entonces, todas las agresiones en el contexto laboral, específicamente en el marco de una relación desigual de poder entre el acusado y la víctima.</p>
--	---	--

	<p>niños de colegio, en este caso se trata de personas adultas, si bien uno comprende que en niños pequeños, por su etapa de desarrollo, están descubriendo su cuerpo y se tocan sus genitales o en adolescentes donde comienza el desarrollo de su cuerpo y se están descubriendo como seres sexuados, uno puede entender ciertos juegos, pero este contexto es totalmente diferente, se trata de personas adultas y además, en un contexto jerárquico, donde uno es el jefe y dueño de la empresa y el otro es su dependiente, no se desarrolla en un plano de igualdad como en los niños o compañeros de curso o de camarín ni tampoco con el consentimiento de la víctima, aspecto esencial en una situación de juego, en tanto todos los participantes deben consentir si quieren o no intervenir, cuestión que acá no se produce.”</p>	
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>(p. 358) “En cuanto al cuestionamiento sobre la develación de la víctima, ya que ocurrió mucho tiempo después de los hechos, es necesario resaltar una característica especial del caso en estudio, en relación a las denuncias de agresiones sexuales efectuadas por hombres. Así, los peritos indicaron que no era raro que la develación fuese tardía, atendido precisamente el género del denunciante, explicando que en los datos de agresiones sexuales entregados por la Organización Mundial de Salud prácticamente no existen denuncias por víctimas varones (...)”</p>	<p>El tribunal identifica desde el comienzo como categoría sospechosa al “hombre víctima de un delito sexual”, poniendo atención en evitar los sesgos que de ésta podrían provenir. En el fragmento seleccionado, se advierte que para estas víctimas pueden existir una serie de obstáculos para la develación, previniendo que no debe tomarse la tardanza como signo de falseamiento de la denuncia.</p>
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>(p. 12, cons. 2º) “Calificación jurídica y participación. Los hechos descritos, a juicio del Ministerio Público y querellantes, son constitutivos del delito de Abuso sexual de mayor de 14 años, descrito y sancionado en el artículo 366 del Código Penal, en relación con el artículo 361 N° 1 y N° 2, ambos de Código Penal, y el delito de Abuso Sexual Agravado, descrito y sancionado en el artículo 365 bis N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 361 N° 1 y N° 2 del mismo cuerpo legislativo, ambos en carácter de reiterado, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del Código Procesal Penal y ambos en grado de desarrollo consumado. Y que al acusado le ha cabido participación en calidad de autor en ambos hechos de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.”</p>	<p>El tribunal identifica claramente la calificación jurídica de los hechos que sostiene el MP, y desarrolla su razonamiento en torno a esta, ahondando en los bienes jurídicos protegidos que se ven afectados en el caso en comento.</p>

	<p>(p. 325, cons. 16°) “(...) involucran partes del cuerpo que culturalmente tienen un altísima connotación sexual, constituyendo claramente actos de relevancia y significación sexual al tenor del artículo 376 ter del Código Penal, toda vez que vulneran la libertad sexual, la integridad e indemnidad sexual de la víctima, entendida en un sentido amplio, no sólo respecto de menores e incapaces no sólo como una garantía de no sufrir daños en dicha esfera sino también al derecho de no ser invadido en una esfera tan íntima cómo es la sexualidad humana.”</p>	
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>		<p>No se revisan, aunque podría ser explicado por el tiempo transcurrido entre los hechos, el juicio y el fallo, pues dado que la víctima ya no trabaja con el acusado desaparece la necesidad de protección.</p>

<p>PASO II: Análisis y desarrollo del caso</p>		
<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>		
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>(p. 366) “De lo que se trata en definitiva, tal como se señaló en el considerando decimosexto, es de determinar si estamos en presencia de un acto sexual o de cualquier otra índole, al margen de cuál haya sido la sensación que tal cosa produjo en el agente, porque como explica, un acto sexual no pierde este carácter por el hecho de que el victimario haya sentido desagrado al realizarlo o que lo haya ejecutado por motivaciones de venganza, el simple interés de humillar a la víctima o demostrar poder u hombría frente a un grupo; así, exigir este ánimo lúbrico implica restringir el ámbito de protección del bien jurídico protegido, “transformándolo en una instancia para penalizar la satisfacción de deseos sexuales por parte de un individuo, cosa que, por cierto, carece de sustento, tanto en la letra como en los antecedentes sistemáticos e históricos del tipo”. ”</p> <p>(p. 343) “Así, de la prueba fluye inequívocamente que la víctima se encontraba sometido en un contexto de violencia,</p>	<p>Se identifica como principal relación de poder la de jerarquía entre jefe y empleado, en que la víctima era económicamente dependiente del imputado, quien además de las agresiones directas, usualmente refería que podría despedirle, llegando incluso a afirmar “no te voy a despedir, te voy a matar”. Es especialmente destacable que el tribunal no se limita a identificar la relación desigual de poder entre víctima y victimario, sino que, como puede apreciarse en el primer párrafo expuesto, relaciona la asimetría de poder y la dinámica de los delitos sexuales, reconociendo que estos</p>

	<p>de agresiones por parte de su jefe, quien se aprovechó de su condición de jefe de la víctima y de la incapacidad para oponerse del ofendido, y esto ocurre porque como ha quedado asentado en el juicio, el autor de estas agresiones era el dueño de la empresa y jefe de la víctima, mantenían una vinculación jerárquica, que afectó las condiciones para una igualdad real entre víctima y victimario, produciendo una menor capacidad de reacción de VÍCTIMA al ser dependiente laboralmente de él (...)"</p>	<p>pueden ocurrir por múltiples motivos subjetivos, sin que ello altere su carácter de agresión sexual.</p>
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>(p. 359) "Así, el caso en estudio también se ve intervenido por los roles y estereotipos de género, desde un punto de vista de la víctima y desde un punto de vista social. (...) En el caso de marras, por una parte, la víctima, tiene estos estereotipos en su mente, que es lo que la sociedad espera de él, ser fuerte, brusco, proveedor, por lo que su mente rechaza esta imagen de verse débil, víctima de una agresión sexual, teniendo que ser un especialista, un psicólogo, quien lo ayude a darse cuenta de lo que sufrió, que era una víctima de abusos sexuales. Y, por otro lado, desde el punto de vista de la sociedad, lo que se grafica en un pasaje del relato de la víctima, donde al ser preguntado ¿por qué cuando vio sangre en su ropa interior no fue a constatar lesiones? contestó porque "qué iba a decir, cómo se había pegado ahí", al igual que la lesión en la oreja donde al no poder ocultarla la justificó señalando que se había golpeado en un pallet por la vergüenza que le producía el ser víctima de estos abusos, los cuales generalmente ocurren contra mujeres y niños. Cuestión que también se observa en las complicaciones que presentó al interponer la denuncia ante Fiscalía, toda vez que, el sistema de justicia, en su sentido amplio, no está preparado para acoger este tipo de denuncia, dejando de lado los estereotipos o estigmas culturales, logrando ver a la víctima como una persona más allá de su género. Prueba de ello a juicio de este estrado, es que se haya pretendido fundar la modalidad comisiva de incapacidad para oponerse en el aspecto económico del grupo familiar, asociado al carácter de "proveedor" del afectado."</p>	<p>El tribunal, adecuadamente, identifica los estereotipos que pueden surgir en el caso, no sólo reconociendo que estos existen, sino especificando que estos afectan tanto a la sociedad en su conjunto, como a la misma víctima, develando en el testimonio y las declaraciones prestadas por la víctima sus propios temores y prejuicios en torno a lo que había vivido, desde su condición de hombre cisgénero y heterosexual.</p> <p>Sería positivo que ciertas cuestiones que se mencionan en estos fragmentos, especialmente cuando refiere que "su mente rechaza esta imagen de verse débil, víctima de una agresión sexual, teniendo que ser un especialista, un psicólogo, quien lo ayude a darse cuenta de lo que sufrió, que era una víctima de abusos sexuales", se consideraran de igual forma en delitos sexuales con víctimas de sexo o género femenino, pues el asumirse como víctima de una agresión sexual es difícil en cualquier caso, siendo en este particular (mas no exclusivamente) complejo por la existencia de los estereotipos.</p>
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>(p. 359) "En este mismo sentido, el perito Omar Gutiérrez expuso que no es frecuente atender a un hombre víctima de violencia sexual, que representa un porcentaje menor y tiene que ver con la dificultad que sienten para denunciar, señalando que pueden pasar 10 a 30 años para denunciar, como ocurrió en el caso de abusos sexuales al interior de la iglesia y que al respecto hay abundante literatura, citando a</p>	<p>Las magistradas reconocen y explican el efecto práctico que producen los estereotipos a nivel institucional, dificultando la denuncia, persecución y castigo de los delitos sexuales cometidos en contra de hombres; cuestión</p>

	<p>Pepe Rodríguez y el informe de la Organización Mundial de la Salud, que menciona que la estadística es menor porque existen complicaciones para la denuncia, explicando que incluso, en este caso, el peritado vivió estas complicaciones, relatándole que al realizar la denuncia en Fiscalía, acompañando pruebas, se sintió no creído ni validado porque en una imagen aparecía riendo, no volviendo a ser atendido por el fiscal.”</p>	<p>especialmente sensible si se considera que implica tener una mayor cifra negra de este tipo de casos.</p>
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>(p. 343) “(...) a ello se debe sumar el funcionamiento psicológico de VÍCTIMA, latamente explicado por los peritos, quienes son contestes en describirlo como una persona incapaz de defenderse en contra de situaciones, incluso perjudiciales para él, quien no era una persona confrontacional, que se guardaba sus preocupaciones en su mundo interior, con rasgos anancásticos, que privilegia el deber por el placer, lo que va explicando su imposibilidad de hacer frente a estas agresiones, produciéndole un estado de paralización en los momentos de los ataques, risa nerviosa, estado de shock (lo que se observa directamente de los videos), añadida la reiteración, prolongación e intensidad de las agresiones como se viene diciendo.”</p>	<p>Resulta interesante que el tribunal considere el funcionamiento psicológico particular de la víctima, de forma muy similar a lo que se produce con otro tipo de discriminaciones. En el caso aquí analizado se considera el contexto de “tormenta perfecta” que genera la relación entre la especial vulnerabilidad psicológica de la víctima, las condiciones particulares en que ocurren las agresiones, y las cualidades e historia profesional del agresor. [La víctima fue abandonada por su madre a una temprana edad, siendo criado junto a 8 hermanos por su padre, violento, alcohólico y carabinero, mientras que el imputado es un hombre mayor que él, que fue policía en Argentina, y -de acuerdo a lo vertido en juicio por los testigos- bastante agresivo en su forma de relacionarse, siempre en la dinámica “premio-castigo”+.</p>
<p>PASO III: Revisión de las pruebas</p>		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>(p. 317) “A juicio del tribunal, los dichos de la víctima son plenamente creíbles, toda vez que existe una coherencia interna en su relato, siendo capaz de exponer lo que efectivamente vivenció junto con un correlato emocional acorde a lo manifestado, narrando con detalle y precisión los episodios traumáticos experimentados, constituyendo su relato un antecedente sustancial para los hechos materia de la acusación.</p> <p>A mayor abundamiento, no existen ganancias secundarias que este estrado pueda apreciar del relato franco y claro del ofendido quien, debido a los hechos sufrió un grave daño psicológico, presentando crisis de pánico, depresión, ideas suicidas, siendo diagnosticado por cinco profesionales de la salud con estrés postraumático; por otro lado, luego de estos hechos tampoco ha podido encontrar estabilidad laboral, no pudiendo volver a desempeñarse en su</p>	<p>El tribunal es riguroso y organizado en el análisis de la prueba, a pesar de la gran abundancia. Esto pues se hace cargo de todo el material probatorio, analizando las pruebas atomizadamente en su integridad interna (cohesión y coherencia, relación con la acusación, credibilidad del material probatorio, etc); para luego definir el sustento probatorio que, relacionadas las probanzas a la acusación, pueden otorgar; todo con apego a un esquema inferencial racional, en</p>

	<p>especialidad atendido su incapacidad de trabajar en lugares cerrados, como son las bodegas. Todo esto sin contar con lo que ha tenido que vivir luego de realizar la denuncia, exponer su caso, con la humillación y vergüenza que eso significaba para él, delante de diferentes profesionales, exponiendo también a su familia, quienes no sabían de lo sucedido.</p> <p>Así las cosas, estas magistradas, rechazaron la idea de considerar que esta causa obedece al falseamiento o manipulación de su testimonio en orden a obtener una ganancia secundaria, dándole credibilidad a su relato el cual no solo presentó coherencia interna, sino que también fue corroborado de manera externa, tanto por los videos y fotografías ya mencionadas, como por los testimonios de los testigos y peritos.”</p> <p>(p. 357) “En este orden de ideas, tanto los peritos que declararon en juicio como diversos estudios, afirman que, las agresiones sexuales son sucesos capaces de producir trastorno de estrés postraumático en la mayor parte de las personas que padece esa clase de comportamientos, y más aún, ciertos estudios, que tomaron en base a la población estadounidense al comparar los atentados sexuales con el resto de los acontecimientos susceptibles de provocarlo, resulta que las personas sexualmente violentadas representan el mayor grupo de población con trastorno de stress postraumático¹²; obviamente esto no quiere decir que toda persona con estrés postraumático haya sido víctima de una agresión sexual, si no que en este caso particular, habiendo el tribunal ya establecido que existieron estas agresiones, esto se ve refrendado también por la sintomatología que presenta; por lo demás la víctima no impresionó a este estrado como una persona capaz de sostener una mentira, con tal afectación psicológica, por tanto tiempo, engañando a cinco profesionales de la salud con basta experiencia en este campo.”</p>	<p>que se utilizan como nexos para las conclusiones del tribunal las máximas de la experiencia, principios de la lógica y conocimientos científicamente afianzados. Es especialmente destacable que el tribunal amplía la “racionalidad común” para incluir nuevos desarrollos, conocimientos y máximas de la experiencia que se han desarrollado y expuesto desde la ciencia e investigaciones con perspectiva de género.</p>
--	--	--

PASO IV: Examen Normativo		
<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>(p. 335) “En efecto, la redacción actual *del art. 366+ permite una interpretación amplia y su aplicación para aquellos casos en que el afectado presenta una alteración significativa de las capacidades de consciencia, alteración que si bien no alcanzan a la privación total de sentido -a que alude la primera parte del mismo numeral- disminuye o le impide la posibilidad de expresar su voluntad contraria al acto sexual, pues se ha visto alterada significativamente la percepción del mundo circundante.”</p> <p>(p. 359) “Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referirse a los estereotipos considera que se trata de la preconcepción de atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por</p>	<p>El tribunal interpreta las normas de acuerdo a los principios correspondientes, además de considerar el marco normativo más amplio que resulta relevante en el caso, citando a la CIDH para una mejor comprensión de las normas y la dinámica de los hechos.</p>

	<p>hombres y mujeres respectivamente. Es decir, “se traducen en características, actitudes y roles que la sociedad atribuye a las personas o colectivos, y que son aceptados, mantenidos y reproducidos “casi de manera natural” en la cultura, los medios de comunicación, las normas jurídicas, las relaciones familiares y demás espacios de la interacción social”.</p> <p>Así, los estereotipos se instalan en la cultura por la exposición variada y repetida de ellos, estando presentes desde la infancia, mucho antes de que se pueda desarrollar una capacidad crítica para cuestionarlos. En este sentido, su presencia lleva a constituir relatos sociales que marcan discursos sesgados de género, como por ejemplo y en relación con el presente caso: “los niños de verdad son fuertes y nunca lloran, las niñas son delicadas y obedientes, el hombre debe preocuparse por trabajar y aportar el sustento económico del hogar”.”</p>	
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>(p. 329) “Al respecto, el profesor Nicolás Oxman también es partidario de repensar el concepto de intimidación en los delitos contra la libertad sexual, señalando que el derecho penal debe estimar con relevancia típica los estados emocionales que, sin implicar una disminución absoluta de la capacidad de oposición, pueden ser interpretados como una ausencia de consentimiento.</p> <p>Así, en el derecho alemán se consideran constitutivas de agresiones sexuales mediante fuerza o intimidación, la situación en la que la víctima no presta oposición a la realización de actos sexuales como consecuencia de haber sufrido en otro contexto, agresiones físicas proferidas por el autor, el BGH estima que en estos casos no pueden ser estimados como un consentimiento, porque lo que ha ocurrido es que la “violencia se ha transformado en intimidación”, incluso si existe separación de meses o años entre las referidas agresiones físicas y el contacto sexual, porque la violencia “sigue siendo eficaz para producir en la víctima el temor a oponerse”.”</p>	<p>En este caso, resultaba de vital importancia qué debe comprenderse por “intimidación” en el contexto del art. 366 CP, por lo que el tribunal resuelve la cuestión enfatizando en un concepto que sea particular a los delitos sexuales, permitiendo la protección adecuada de los bienes jurídicos que se encuentran en juego.</p>
<p>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p><u>Fallo I. Corte de Apelaciones.</u> (p. 7) “Pues bien, diversas teorías han sido formuladas por la doctrina para procurar explicar la naturaleza de este nexo, siendo recogidas algunas de ellas por la jurisprudencia, distinguiéndose principalmente entre teorías objetivas y subjetivas (dolo común), e incluso una concepción negativa, para la cual en tanto la institución es ajena a nuestro derecho debe prescindirse de ella. No obstante lo anterior, a fin de corregir las soluciones desafortunadas a que puede conducir la aceptación de una u otra postura, surge aquélla de acuerdo a la cual el delito continuado aparece como un problema de injusto típico.”</p> <p><u>Fallo T.O.P.</u> (p. 336) “La tesis sostenida por este tribunal encuentra además sustento jurisprudencial, en diversos fallos de los Tribunales Superiores de Justicia. Es así, como en autos Rol Nº 16.676-18 de la Excelentísima Corte</p>	<p>Tanto el fallo del TOP de Colina como la sentencia dictada por la CA de Santiago recogen jurisprudencia y doctrina. El segundo, además, cita derecho internacional y comparado, enriqueciendo con ello la fundamentación de la decisión y permitiendo un mayor efecto pedagógico de la sentencia.</p> <p>Se exponen aquí fragmentos en que se referencia jurisprudencia por encontrarse otras menciones de fuentes del derecho en otros párrafos expuestos en este</p>

	<p>Suprema, se advierte que tanto el abuso de una incapacidad física como psicológica, configuran la causal en estudio, resultando relevante –para el establecimiento de la segunda- el vínculo y el contexto relacional entre víctima y agresor”</p>	<p>análisis.</p>
<p>PASO VI: La sentencia</p>		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>		
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>“Así entonces, llama poderosamente la atención a estas magistradas que, de tratarse de actos consentidos, como lo refiere la defensa, el acusado recurriere a amarrar o contener físicamente a la víctima impidiéndole exteriorizar su voluntad.</p> <p>Al respecto, es importante recalcar que la defensa confunde el consentimiento que una persona pueda dar a que se le realice un acto de connotación sexual a otras manifestaciones de voluntad que pudiere expresar el ofendido con el objeto de impedir otros males anexos a la ejecución del delito.”</p> <p>“Cabe precisar, atendido que la defensa lo esbozó en su alegato de clausura, que el ánimo lascivo no es un requisito exigido por el tipo y tal como lo señala el profesor Rodríguez Collao, a lo cual este tribunal adhiere, plantearlo como exigencia no sólo importa limitar injustificadamente el ámbito de protección de la indemnidad sexual, entendida en sentido amplio, sino que también transgredir el mandato de legalidad penal. De lo que se trata en definitiva, tal como se señaló en el considerando decimosexto, es de determinar si estamos en presencia de un acto sexual o de cualquier otra índole, al margen de cuál haya sido la sensación que tal cosa produjo en el agente, porque como explica, un acto sexual no pierde este carácter por el hecho de que el victimario haya sentido desagrado al realizarlo o que lo haya ejecutado por motivaciones de venganza, el simple interés de humillar a la víctima o demostrar poder u hombría frente a un grupo; así, exigir este ánimo lúbrico implica restringir el ámbito de protección del bien jurídico protegido, “transformándolo en una instancia para penalizar la satisfacción de deseos sexuales por parte de un individuo, cosa que, por cierto, carece de sustento, tanto en la letra como en los antecedentes sistemáticos e históricos del tipo”. Por otra parte, y considerando que se trata de un delito de mera actividad, es decir, de aquellos que se consuman con la</p>	<p>El fallo, en efecto, se encuentra redactado con rigor y abundancia de fuentes, poniendo énfasis en estereotipos, conductas discriminatorias y violentas, explicando su relación con el derecho interno, y por qué estas no son aceptables.</p> <p>Se expone aquí lo razonado respecto al consentimiento y la “significancia sexual” de los actos, por ser temas de gran relevancia en todos los delitos sexuales. En este sentido, el tribunal desecha explicaciones que propenden a mantener las conductas machistas en la oscuridad y normalidad, explicitando su antijuridicidad.</p>

	<p>sola realización de la conducta descrita en el tipo penal, no cabe sino concluir que la acción del acusado se encuentra completa y, por tanto, el delito consumado, ya que, al realizar los actos antes referidos en contra del afectado, el sentenciado invadió su esfera corporal y su derecho de consentir o rechazar la realización de actos de significación sexual, conculcándose con ello el bien jurídico protegido por la norma penal, consistente en la libertad sexual, y reviste además, el carácter de reiterado, toda vez que, como ya se explicó precedentemente, el sujeto activo efectuó, en diversas oportunidades, acciones de significación sexual y de relevancia, mediante contacto corporal en contra de la víctima en diversos contextos y tiempos, de manera de constituir una pluralidad de ilícito individuales e independientes uno del otro, cada uno de los cuales vulnera por sí solo el bien jurídico protegido, esto es, la libertad sexual, ameritando por ello un castigo por cada uno de estos delitos, por el desvalor de resultado, de acuerdo a las reglas que establece el artículo 351 del Código Procesal Penal, que alude a la reiteración de ilícitos que, siendo de la misma especie, afectan a un mismo bien jurídico.”</p>	
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>“V.- Se ordena tachar y omitir de todo registro público la individualización de la víctima.”</p>	<p>En este último aspecto el tribunal no considera medidas de reparación integral, siendo lo más similar la protección de sus datos personales.</p>